

Santiago, a treinta y uno de enero de dos mil veintitrés.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que, en estos autos Rol de Ingreso Corte Suprema N° 8.972-2022, compareció don Mario Zumelzú Codelia, en representación de don Jorge Arancibia Reyes, quien dedujo recurso de queja en contra de los miembros de la Corte de Apelaciones de Santiago, Ministro señor Antonio Ulloa Márquez y Ministras señoras Gloria Solís Romero y Verónica Sabaj Escudero, quienes habrían incurrido en grave falta o abuso en la dictación de la sentencia definitiva de once de marzo de dos mil veintidós, por intermedio de la cual se rechazó el reclamo de ilegalidad del Fisco de Chile, en contra de la decisión del Consejo para la Transparencia que, accediendo a la solicitud promovida por doña Paulette Desormeaux, ordenó a la Armada de Chile hacer entrega de la hoja de vida del ex funcionario don Jorge Arancibia Reyes, desde que ingresó a la institución hasta que se retiró el dieciocho de junio del año dos mil uno, cuando ocupaba el cargo de Comandante en Jefe.

Segundo: Que, como grave falta o abuso se reprocha, en primer lugar, no haber considerado la existencia de una litis pendencia, fundada en la existencia de la causa Rol Corte Suprema N°140.092-2020 - cuya vista se ordenó conjuntamente con la presente - puesto que, sin perjuicio que los solicitantes sean distintos, el asunto objeto de



la decisión, las partes, el objeto y la causa de pedir son análogos, en tanto se pretende la ilegalidad de la publicidad de la hoja de vida por las causales de los artículos 21 N°3 y 5, en relación al artículo 436 del Código de Justicia Militar, por lo cual la Corte de Apelaciones debió abstenerse de analizar un proceso que se encuentra pendiente.

A continuación, acusa que los recurridos desconocieron el carácter secreto de la información, al no aplicar la causal del artículo 21 N°5 de la Ley N°20.285 en relación con el artículo 436 del Código de Justicia Militar, preceptos cuyo tenor literal se infringe, toda vez que ellos son objetivos y no exigen la afectación cuya acreditación estimó omitida el fallo y, en este sentido, no cabe tampoco la aplicación del test de daño a que se remite la decisión, ya que ha sido el legislador de quórum calificado quien ha hecho esa ponderación

Se añade, como grave falta o abuso, el desconocer el carácter secreto de la información solicitada, al no aplicar la causal del artículo 21 N°3 de la Ley N°20.285, en tanto las hojas de vida contienen información operativa y académica propias del mando, elementos subjetivos y características morales del funcionario, reflejando también antecedentes sobre capacidades operativas y de mando de un militar, todo lo cual se



encuentra en poder de las Fuerzas Armadas para la seguridad y defensa nacional.

En cuarto lugar, se alega que los recurridos desconocieron la legitimación activa del Consejo de Defensa del Estado para interponer el reclamo de ilegalidad por la causal del artículo 21 N°2 de la Ley N°20.285, considerando que conforme al artículo 28 del mismo cuerpo normativo, el legitimado para reclamar es el órgano que se encuentra vinculado a la información y también el tercero afectado, de lo cual se desprende una titularidad mancomunada.

Finalmente, se reprocha el haber desconocido el carácter reservado, en virtud de la causal del artículo 21 N°2 de la Ley N°20.285 en relación a la Ley N° 19.628 y el artículo 19 N°4 de la Constitución Política de la República, considerando que la hoja de vida contiene datos sensibles y que favorece a su titular el principio de protección de la confianza legítima, puesto que depositó su confianza en la institución y el secreto que se guardaría a su respecto.

Tercero: Que concluye el quejoso solicitando que se ponga término a los efectos de las graves faltas cometidas, resolviendo, en su lugar, que se invalide la sentencia y se acoja el reclamo de ilegalidad, dejando sin efecto la decisión de amparo antes singularizada.



Cuarto: Que, al informar, los jueces recurridos se remiten a los argumentos del fallo, estimando que no han cometido las faltas o abusos que se les imputan.

Quinto: Que, antes de entrar al fondo de las graves faltas o abusos denunciados en el recurso de queja, y en concordancia con aquello que se viene decidiendo en los autos Rol Corte Suprema N°140.092-2020, esta Corte tiene consideración que, dentro del expediente administrativo, constan las siguientes actuaciones:

1. La solicitud fue planteada por doña Paulette Desormeaux con fecha 21 de mayo del año 2021, siendo respondida el 2 de julio del mismo año, indicando el Jefe de la Oficina de Transparencia de la Armada, que se notificó de ella al funcionario don Jorge Arancibia Reyes, quien se opuso a la entrega de los antecedentes.

2. Deducido el amparo al derecho de acceso a la información pública en contra de la Armada de Chile, don Jorge Arancibia Reyes fue notificado de dicha circunstancia por Oficio N°E17458 de 16 de agosto de 2021, emitido por el Consejo para la Transparencia, a fin de presentar sus descargos u observaciones.

3. Con fecha 4 de noviembre de 2021, se remitió por el Consejo para la Transparencia el Oficio N°E22608, donde se comunica a una serie de personas, dentro de las cuales se encuentra don Jorge Arancibia Reyes, el hecho de haberse acogido totalmente el amparo deducido.



4. Una vez entablado el reclamo judicial por el Consejo de Defensa del Estado, éste fue acogido a tramitación por resolución de fecha 26 de noviembre de 2021, la cual confirió traslado al Consejo para la Transparencia "y al tercero interesado doña Paulette Desormeaux".

Sexto: Que, el artículo 30 de la Ley N°20.285 preceptúa: "La Corte de Apelaciones dispondrá que el reclamo de ilegalidad sea notificado por cédula al Consejo y al tercero interesado, en su caso, quienes dispondrán del plazo de diez días para presentar sus descargos u observaciones.

Evacuado el traslado por el Consejo, o vencido el plazo de que dispone para formular observaciones, el tribunal ordenará traer los autos en relación y la causa se agregará extraordinariamente a la tabla de la audiencia más próxima, previo sorteo de la sala.

La Corte podrá, si lo estima pertinente, abrir un término probatorio que no podrá exceder de siete días, y escuchar los alegatos de las partes.

La Corte dictará sentencia dentro del término de diez días, contados desde la fecha en que se celebre la audiencia a que se refiere el inciso tercero de este artículo o, en su caso, desde que quede ejecutoriada la resolución que declare vencido el término probatorio.



Contra la resolución de la Corte de Apelaciones no procederá recurso alguno.

En caso de acogerse el reclamo de ilegalidad interpuesto contra la denegación del acceso a la información, la sentencia señalará un plazo para la entrega de dicha información.

En la misma resolución, el Tribunal podrá señalar la necesidad de iniciar un procedimiento disciplinario para establecer si algún funcionario o autoridad ha incurrido en alguna de las infracciones al Título VI, el que se instruirá conforme a lo señalado en esta ley”.

Del mérito de los antecedentes reproducidos precedentemente, consta la práctica de las notificaciones que disponen los artículos 20, 25 y 27 de la Ley N°20.285, de modo que corresponde determinar si aquella contemplada por el artículo 30 ya transcrito, incluye o no la obligación de poner el reclamo de ilegalidad judicial, en conocimiento del titular de la hoja de vida de que se trata.

Séptimo: Que, lo anterior, exige determinar qué debe entenderse por la expresión “tercero interesado” que utiliza la norma ya referida, toda vez que la Corte de Apelaciones identificó tal remisión únicamente al solicitante de la información.

Sin embargo, para esta Corte, el concepto utilizado por el legislador no puede restringirse solamente al



petionario, toda vez que existen otras personas que también pueden ser titulares de un derecho susceptible de ser conculcado con la entrega de la información, y en ese sentido, resulta pertinente que sean escuchados en el marco del procedimiento judicial que resolverá dicho requerimiento, lo cual debe ser analizado siempre según la naturaleza de aquellos datos cuya revelación se solicita.

Octavo: Que, en el presente caso, ciertamente el titular de la hoja de vida en cuestión resulta un tercero interesado en los resultados del reclamo de ilegalidad, en la medida que éste va destinado a impugnar la decisión del Consejo para la Transparencia que ordenó la entrega de un documento que, a su vez, contiene una serie de antecedentes que, conforme a lo constatado por esta Corte en el marco de la diligencia de inspección personal decretada, se refieren a su trayectoria, méritos, destinaciones y tareas, además de datos propios de su labor, sus calificaciones y también otros de carácter personal.

Noveno: Que, con lo anterior, fluye que en la especie no se ha cumplido con lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley N°20.285, por cuanto no se ha notificado al tercero interesado titular de la hoja de vida cuya revelación se solicita, quien es el actualmente afectado



de manera directa con la solicitud y con la existencia del reclamo judicial.

La circunstancia anterior, configura un vicio esencial del procedimiento, que ha dejado al ex funcionario en la indefensión, por cuanto la notificación dispuesta en el citado artículo 30, precisamente tiene por finalidad el ejercicio de un derecho de oposición que influye de manera sustancial en la resolución del reclamo de ilegalidad, razón por la cual ha sido el propio legislador quien lo ha dispuesto de manera perentoria y cuya omisión motivará que esta Corte declare la nulidad de todo lo obrado, según se dirá.

Décimo: Que la nulidad antes anotada, trae como consecuencia necesaria el retrotraer el procedimiento al estado de poner la solicitud en conocimiento del titular de la hoja de vida, de modo que se torna innecesario razonar respecto de las graves faltas o abusos denunciados en el recurso de queja.

Por estas consideraciones, y lo dispuesto en el artículo 84 del Código de Procedimiento Civil, **actuando de oficio**, se dispone que **se anula** la sentencia de once de marzo de dos mil veintidós dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago, así como todo lo obrado en el presente procedimiento, quedando los antecedentes en estado de practicarse la notificación dispuesta por la resolución de veintiséis de noviembre de dos mil



veintiuno, al ex funcionario titular de la hoja de vida solicitada.

En razón de lo resuelto, **se omite pronunciamiento** en relación al recurso de queja deducido por la defensa de don Jorge Arancibia Reyes.

Acordada con el **voto en contra** del Ministro señor Carroza, quien estuvo por no disponer la actuación oficiosa y entrar al fondo del recurso de queja interpuesto, teniendo para ello presente que, en su concepto, las notificaciones a cuya práctica se refirió el motivo quinto del presente fallo, resultan suficientes para entender que el titular de los datos se hallaba en conocimiento de la existencia de una controversia relativa a la publicidad o reserva de sus hojas de vida, revelación a la cual se opuso oportunamente, esgrimiendo argumentos que fueron debidamente considerados por el Consejo para la Transparencia en su decisión y, dado que constan en el expediente administrativo que formó parte integrante del proceso judicial, fueron también ponderados por la Corte de Apelaciones en su resolución, lo cual permite descartar la existencia de una indefensión.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Redacción a cargo de la Ministra señora Vivanco y la disidencia, de su autor.

Rol N° 8.972-2022.



Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (a) Sra. Ángela Vivanco M., Sra. Adelita Ravanales A., Sr. Mario Carroza E. y Sr. Jean Pierre Matus A. y por el Abogado Integrante Sr. Pedro Águila Y. No firma, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, el Ministro Sr. Matus por estar con permiso.



Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Angela Vivanco M., Adelita Inés Ravanales A., Mario Carroza E. y Abogado Integrante Pedro Aguila Y. Santiago, treinta y uno de enero de dos mil veintitrés.

En Santiago, a treinta y uno de enero de dos mil veintitrés, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

